

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Hallándose los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan en descubierto del pago de varias mensualidades de la suscripcion al Boletin oficial, por lo respectivo á la época desde 1.º de noviembre de 1840 á 31 de diciembre de 1841; prevengo á los mismos ayuntamientos que en el término de 15 dias precisos satisfagan su respectivo descubierto en la redaccion de dicho periódico, sita en esta corte, calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, dictaré contra los morosos medidas enérgicas para que tengan efecto las reales órdenes vigentes sobre el particular, y lo contratado con el empresario. Madrid 17 de enero de 1842.=*Alfonso Escalante.*

PUEBLOS.	Meses que adendan.	Rs. vn.	Mrs.
Ajalvir.	14	66	17
Aljete.	14	66	17
Batres,	14	66	17
Belmonte del Tajo.	5	23	26
Berzosa.	5	23	26
Boadilla del Monte.	11	52	8
Boalo.	7	33	8
Braojos.	14	66	17
Cabanillas de la Sierra.	8	38	
Canillas.	8	38	

Cerceda.	5	23	26
Chamartin.	14	66	17
Chinchon.	14	66	17
Colmenar de Oreja.	14	66	17
Chapineria.	8	38	
Collado mediano.	5	23	26
Cobeña.	5	23	26
Cubas.	8	38	
Daganzo de abajo.	14	66	17
El Altazár.	8	38	
El Pardo.	5	23	26
Fuente el Fresno.	11	52	8
Galapagar.	14	66	17
Garganta.	5	23	26
Gargantilla.	8	38	
Griñon.	8	38	
Húmera.	8	38	
Loeches.	14	66	17
Los Hueros.	14	66	17
Los Molinos.	8	38	
La Cabrera.	11	52	8
Mata el pino.	10	47	17
Manzanares el Real.	14	66	17
Meco.	8	38	
Montejo de la Sierra.	8	38	
Moral-Zarzal.	8	38	
Móstoles.	8	38	
Nava la Fuente.	8	38	
Nava la Gamella.	5	23	26
Navalcarnero.	11	52	8
Pinilla de Buitrago.	8	38	
Pinilla de Lozoya.	14	66	17
Prádena del Rincon.	8	38	
Rascafrías.	8	38	
S. Agustin.	8	38	
S. Fernando.	11	52	8

Sta. M. de la Alameda.	8	38	
S. Martin de Valdeigles.	2	9	17
S. Torcaz.	8	38	
Talamanca.	8	38	
Tielmes.	14	66	17
Torres.	8	38	
Valdelaguna.	8	38	
Valdemorillo.	14	66	17
Valdenraqueda.	8	38	
Velilla de S. Antonio.	5	23	26
Venturada.	14	66	17
Villanueva de Perales.	14	66	17
Villar del Olmo.	14	66	17

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.—Enterado el Regente del reino de una esposicion de don Ignacio Boix, editor del Diario de Avisos de esta capital, en solicitud de que se declare que los documentos y anuncios oficiales remitidos por las autoridades para su insercion en el mismo, solo sean obligatorios por una vez gratuitamente, debiéndosele abonar los gastos que causen las demas que se le obligue á repetirlos; no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, puesto que por la condicion septima del pliego que se tuvo á la vista para la subasta de este periódico, se comprometió Boix á insertar gratis y sin ningun género de restriccion los anuncios oficiales que se le dirijieren; pero deseando al propio tiempo S. A. evitar al interesado todo perjuicio en el uso que pudiera hacerse de esta facultad, ha tenido á bien mandar se escite el celo de las referidas autoridades, á fin de que procuren no exigir la repeticion de dichos anuncios, sino cuando sean de conocida utilidad, ó se interese en ello el servicio público, en cuyo caso conviene al referido editor no escasear su publicacion, porque de este modo adquiere tambien mayor crédito su periódico; debiendo remitirse á la redaccion del mismo los espresados anuncios, con la debida anticipacion, de manera que á escepcion de casos urgentes ó imprevistos se hallen en ella á las tres ó tres y media de la tarde, lo mas, si han de insertarse en el número siguiente. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que previniendo al interesado la insercion en el periódico de esta resolucion, tenga por su parte y la de las autoridades de esta capital el debido cumplimiento.»

Lo que se hace saber á las autoridades á quien comprende la preinserta disposicion del Regente del reino, para los fines que en la misma se espresan. Madrid 18 de enero de 1842.—
Alfonso Escalante.

Continúa el tratado de paz y amistad concluido entre España y la republica del Ecuador en 16 de febrero de 1840, inserto en el número 1413.

Art. 5.º La república del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraída sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legitimo y equivalente, que han sido contraídas en dicho territorio por el citado gobierno español y sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente república ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda asi reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada república para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, confo me á sus leyes.

Art 6.º Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la república del Ecuador, se hallaren todavia á disposicion del gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces, causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni otra parte, pero los antiguos dueños, ó sus representantes, deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; asi como el espresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de arbitrios nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion ó á nombre de alguno de los dos gobiernos hu-

biesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él à los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó à sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado como parte de la deuda nacional, y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raíces de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la república del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen à obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises, pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la república del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la república del Ecuador los nacidos en los estados de dicha república y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los 10 primeros años de su residencia declaren simul-

táneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos à la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable à los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza, conforme à las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la república del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, y ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores íntegramente, y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional: estarán esentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro pais será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren à los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de licito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean del anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puertos, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la república del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible à ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

(Se c. n. inuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Deseosa esta intendencia de dar el mas pronto curso á las venta de bienes nacionales, se escita el celo de los peticionarios de fincas á que me denuncien, ó á la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, los abusos que adviertan en los funcionarios públicos encargados de dicho ramo, para que hallando justas las reclamaciones que se hagan, dar cuenta á la superioridad, á fin de que se imponga el condigno castigo al empleado que diere lugar á ellas. Madrid 19 de enero de 1842.—*José Maria Varona.*

Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular.

Deseosa esta comision especial de llevar á debido efecto lo prevenido en la ley de 2 de setiembre del año próximo pasado, y á fin de que sus disposiciones, dirigidas á este objeto, sean cumplidas con toda puntualidad y esactitud, determinó en junta celebrada el dia 15 del corriente, se hiciese saber al público por medio del Diario de Avisos y Boletin Oficial de la provincia, que en el preciso y último término de quince días que se concede, todos los ayuntamientos y demas personas que aun no lo hubieren verificado, den una relacion esacta y circunstanciada de los bienes del clero secular, cofradias, hermandades, patronatos y demas corporaciones eclesiásticas; sean ó no considerados como eximidos por el art 6.º de la ley anteriormente citada, por ser asunto cuya calificacion corresponde decidir esclusivamente á esta comision. Al efecto harán dichos ayuntamientos que los interesados se presenten en secretaria con todos los documentos en que apoyen su derecho; en inteligencia que de no dar cumplimiento á lo decretado por esta comision, á mas de declararse por bienes pertenecientes al estado, aquellos de que no se dé la relacion que se pide en este anuncio, y tomarse posesion de los que no se hubiere hecho la presentacion de documentos que legitimen su excepcion, se exigirá á los ayuntamientos la irremisible multa del 20 p. ¢ segun marca el párrafo primero del artículo 6.º de la instruccion para la ejecucion de dicha ley, respecto á los que en él se consideran como ocultadores. Lo cual, de orden de esta comision se hace saber al público para que nadie pueda alegar motivo de ignorancia. Madrid 19 de enero de 1842.—El secretario, Telesforo José Escobar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

El ayuntamiento constitucional de la villa de

Lozoya del Valle, invita y por el presente anuncio emplaza por término de diez dias, para que dentro de él se presenten por sí ó por medio de apoderado ó encargado á dar la relacion de fincas que tengan consistentes en dicha jurisdiccion, su renta anual, inquilino ó colono que los tenga, con prevencion que pasado dicho término, sin mas aviso, procederá dicha corporacion en union de los peritos, á formar por cálculo aproximado que conceptue, de las utilidades que puedan rendir á los hacendados forasteros, para que sirvan de base y por ellas se les cargue las contribuciones que les corresponda en los repartimientos del presente año, en masa con los vecinos del pueblo, y habran de estar y pasar por lo que se hiciere. Igualmente y en el mismo término darán relaciones separadas para fijarles la cuota por la contribucion de frutos civiles.

De orden del señor intendente de rentas nacionales de esta provincia, se subasta nuevamente el surtido de bacalado de la villa de Paracuellos de Jarama para el año corriente; en su consecuencia por el ayuntamiento constitucional de la misma están señalados para la celebracion de los tres remates prevenidos, los dias 23 y 30 del presente mes, y 6 del próximo, de once á una de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa.

Estando acordado por el ayuntamiento constitucional del pueblo de Getafe proceder á los repartimientos de las contribuciones correspondientes al mismo y año de la fecha, se previene á todos los terratenientes, y demas propietarios en su término alcabalatorio, que en el de quince dias primeros corrientes al de este anuncio, remitan á dicha corporacion municipal, relaciones juradas y en forma de sus utilidades, ventas, tratos y granjerias del año último, bajo apercimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 13 de diciembre.

Trigo de 32 á 35 rs. fanega.
Cebada de 23 á 24.
Algarrobas á 31.
Aceite nuevo de 60 á 62 rs. arroba.
Id. añejode 66 á 68.

MADRID: Imprenta de PITA.